



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00822 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Rodrigo Javier Montoya Rivera y otros
Demandados:	Carlos Emilio Rivera Acevedo y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia inicial

1. Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso el martes doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00am). En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 ibídem.

2. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo que la no comparecencia de las partes, sus apoderados y/o el curador *ad litem* de personas indeterminadas a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con los artículos 14 y 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 la diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes, sus apoderados y el curador *ad litem* de personas indeterminadas deberán indicar al Despacho con mínimo dos (2) días de antelación sus direcciones de correo electrónico, a las que se les remitirá el enlace respectivo para su conexión.

4. Se hace saber a las partes desde ya que la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo a través de medios tecnológicos en la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha y hora serán fijadas dentro de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424317223210b781933591e7533924f0c4b2869d24ef776a32a6a6070f54d772**

Documento generado en 04/10/2021 04:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00750 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A Pactia
Demandado:	Natalia Inés Bedoya Rúa
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación personal a la demandada con resultado positivo para su entrega. Sin embargo, se advierte que no será tenida en cuenta toda vez que dentro de los archivos adjuntos no se observa que se haya remitido copia del auto del 30 de agosto de 2019 por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación personal de la ejecutada, mediante la remisión de las providencias a notificar -auto que libró mandamiento de pago y auto que lo corrige- junto con la demanda y sus anexos, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344f6d4e95796c37d587d8fcdc7d982f9140a415dec6820043096acf32ea8161**

Documento generado en 04/10/2021 04:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01022 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Central Inversiones SA
Demandados:	Daniel Humberto Botero Sierra - Ana Modesta Espitia Manchego
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Central Inversiones SA en contra de Daniel Humberto Botero Sierra y Ana Modesta Espitia Manchego.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 28 de octubre de 2019 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. Los señores Daniel Humberto Botero Sierra y Ana Modesta Espitia Manchego fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago a través de curador *ad litem* nombrado mediante providencia de 5 de marzo de 2021 y quien dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01022 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Central Inversiones SA
Demandados:	Daniel Humberto Botero Sierra - Ana Modesta Espitia Manchego
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01022 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Central Inversiones SA
Demandados:	Daniel Humberto Botero Sierra - Ana Modesta Espitia Manchego
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 1036641767 suscrito el 31 de diciembre de 2018 a través del cual los señores Daniel Humberto Botero Sierra y Ana Modesta Espitia Manchego prometen incondicionalmente pagar a la orden de Central Inversiones S.A la suma de \$ 13.905.416.74.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Central Inversiones SA

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 1036641767 del 31 de diciembre de 2018 consta de obligaciones expresas, claras y exigibles a los señores Daniel Humberto Botero Sierra y Ana

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01022 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Central Inversiones SA
Demandados:	Daniel Humberto Botero Sierra - Ana Modesta Espitia Manchego
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Modesta Espitia Manchego observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Central Inversiones S. A - y en contra de los señores Daniel Humberto Botero Sierra y Ana Modesta Espitia Manchego en los términos del mandamiento de pago librado el 28 de octubre de 2019.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01022 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Central Inversiones SA
Demandados:	Daniel Humberto Botero Sierra - Ana Modesta Espitia Manchego
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Segundo. Condenar en costas a los señores Daniel Humberto Botero Sierra y Ana Modesta Espitia Manchego, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$ 1.400.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **0160f81bc1d911ab90a7f2ba3602f5c827b330eee79b392d9f7132a29b10161a**

Documento generado en 04/10/2021 04:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00433 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grúas y Equipos SAS
Demandado:	Promotora 34 Street SAS
Asunto:	Incorpora respuestas – Requiere parte actora

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al Oficio N° 0665 remitida por Transunion; información a la cual la parte actora tiene acceso a través del link remitido vía correo electrónico por el Despacho el pasado 28 de septiembre.

Segundo. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los documentos allegados por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico 15 de marzo, 29 de abril, 26 de mayo, 27 de julio, 27 de agosto y 24 de septiembre de 2021.

Tercero. Advertir a la apoderada de la parte demandante que mediante correo electrónico remitido por el Despacho el 26 de febrero de 2021 se compartió el link para el acceso al expediente, el cual fue nuevamente enviado el pasado 28 de septiembre.

Cuarto. Requerir a la parte actora para que, previo a decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a términos y toda clase de productos bancarios que sea de propiedad del demandado en Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Citibank, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Itaú, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Cootrafa, Banco Coomeva, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Procredit, Bancamia, Banco Finandina, Banco Sudameris, Banco Cooptenjo y Banco W, se sirva individualizar la solicitud de las medidas conforme con la certificación expedida por Transunión, pues es carga de la parte actora señalar los bienes objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4393b046d44f800ee7b05f7baad18acc47a7d5e628ffc9a0b07df4b729c92**
Documento generado en 04/10/2021 04:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00431 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Santiago Barrientos Ibarra
Demandado:	Diego Alejandro Delgado Sánchez y otros
Asunto:	Decretar inscripción de la demanda

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la Póliza N°M-100097129 allegada por el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico el 23 de agosto de 2021 a fin de prestar caución de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 10 de agosto de 2021.

Segundo. Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa TSG 759, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín y de propiedad el demandado Oscar Sánchez Álvarez.

Tercero. Por Secretaria se librará el oficio correspondiente dirigido a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que haga la correspondiente inscripción.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e0fd248cb5f7ef1c9e88fa09b7764415c9ec71048211c0813a224391a31376**

Documento generado en 04/10/2021 04:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00939 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	JBV Asesores Consultores SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA en contra de JBV Asesores Consultores SAS y John Albeiro Botero Viana por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 48749459 - obligación N° 5410097065:

2.1.1. \$ 4.051.456 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 5 de mayo de 2021 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 5410097130:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00939 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	JBV Asesores Consultores SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.1. \$ 35.451.227,06 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 15 de marzo de 2021 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en el Pagaré N° 5410098011:

2.3.1. \$ 17.302.611 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de mayo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.4. Con fundamento en el Pagaré N° 5410097906:

2.4.1. \$ 15.834.092 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.4.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de mayo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00939 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	JBV Asesores Consultores SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Eugenia Cardona Vélez, portadora de la T. P. N° 53.094, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a48fa5e106bd1358825e20c413c563b131cd6ccdf3702ac458f46909d23d8f**

Documento generado en 04/10/2021 04:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01017 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandados:	Gloria Elsy Correa Vinche
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue historial del vehículo de placas RGK939 en el cual conste la inscripción de la garantía.

1.2. Allegue constancia de envío del requerimiento para la entrega del vehículo a la demandada al correo electrónico por ella consignado en el formulario de inscripción inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f635ca3cfab065a8a093ffd6cb3679cb274eeda2711d8078ba8c2ca292eb3ad**

Documento generado en 04/10/2021 04:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>